



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-00804971- -NEU-LYT#CED - RECURSO - SERGIO ALBERTO AQUINO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00804971- -NEU-LYT#CED mediante el cual el señor **SERGIO ALBERTO AQUINO** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de enero de 2023 el señor Sergio Alberto Aquino con patrocinio letrado, interpuso ante el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) recurso administrativo con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 1631/22 del CPE que dispuso su destitución por cesantía de la Administración Pública Provincial y ordenó el recupero de haberes percibidos de modo indebido;

Que surge de los antecedentes que el 12 de mayo de 2014 por Nota del Ministerio de Educación de Nación, se informó a los directores de establecimientos educativos, que aquellos que tuvieran recursos financieros disponibles correspondientes a la línea de acción del Plan de Finalización de Estudios Primarios y Secundarios, podían hacer uso de los mismos en concepto de gastos corrientes;

Que el 22 de septiembre de 2014 mediante Resolución N° 1036 SE de la Secretaría de Educación de Nación se autorizó a transferir la suma total de pesos tres millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve con 80/100 (\$ 3.988.279,80) a las escuelas de la Provincia del Neuquén y específicamente destinó al Centro Provincial de Enseñanza Media (en adelante CPEM) N° 8 de Plottier la suma de pesos cincuenta y seis mil setecientos cinco con 40/100 (\$ 56.705,40);

Que el 20 de febrero de 2015 mediante la Resolución N° 125 SE de la Secretaría de Educación de Nación, se autorizó a transferir a la Provincia del Neuquén la suma total de pesos tres millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve con 80/100 (\$ 3.988.279,80), en concepto de Planes de Mejora Institucional, destinando al CPEM N° 8 de Plottier la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos cinco con 40/100 (\$ 63.205,40);

Que por Resolución N° 227 SE del 17 de marzo de 2015 de la Secretaría de Educación de Nación, se aprobó el instructivo para la línea de acción APOORTE PARA LA MOVILIDAD y luego se ordenó la transferencia a los establecimientos educativos de nivel primario “... de la Provincia del Neuquén la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 68.250)” y destina al CPEM N° 8 de Plottier la suma pesos catorce mil trescientos con 00/100 (\$ 14.300,00);

Que el 24 de agosto de 2015 se emitió la Resolución N° 1173 SE de la Secretaría de Educación de Nación,

que autorizó a transferir la suma total de pesos seis millones treinta y ocho mil seiscientos noventa y siete con 60/100 (\$ 6.038.697,60) a las escuelas de la Provincia del Neuquén según el Anexo I de la presente. En dicho Anexo se enuncia el CPEM N° 8 Plottier por un monto de pesos ochenta y siete mil noventa y seis con 60/100 (\$ 87.096,60);

Que el 18 de agosto de 2016 se emitió la Resolución RESOL-2016-201-E-APN-SECGE#ME de la entonces Secretaría de Gestión Educativa de Nación, que resolvió transferir a los establecimientos educativos: “... de la Provincia del NEUQUÉN la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 391.950)”. En su Anexo I, se destinó para el CPEM N° 8 de Plottier la suma de pesos catorce mil trescientos con 00/100 (\$ 14.300,00);

Que el 13 de septiembre de 2019 mediante Acta de Rendición de comedor escolar y/o refrigerio, se deja constancia de la existencia de comprobantes por la suma de pesos ochenta y seis mil ciento treinta y tres con 25/100 (\$ 86.133,25);

Que por Nota N° 419/19 del 25 de septiembre de 2019 la Vicedirección del CPEM N° 8 de Plottier elevó a la ex Dirección Provincial de Coordinación de Distritos Escolares del CPE, planillas de cargo por diferentes importes y copias de facturas correspondientes a la rendición de cuentas de refrigerio del mes de agosto de 2019. Asimismo, se adjuntó Acta de denuncia judicial del 23 de septiembre de 2023 donde el señor Aquino da cuenta de un hecho delictivo que sufrió la institución escolar, detallando daños y el faltante de dinero por la suma de pesos tres mil (\$3000), lo que justificaría la diferencia de dinero no invertido en refrigerio;

Que el 29 de octubre de 2019 por Nota N° 1507/19 la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Educación intimó al señor Aquino a rendir cuenta de los fondos otorgados a la institución educativa. Asimismo, se incorporó a las actuaciones copia de carta documento con su respectivo acuse de recibo, del 15 de noviembre de 2019;

Que el 09 de diciembre de 2019 la ex Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Educación elevó informe a la Coordinación Legal y Técnica del CPE a fin de que se analizara la posibilidad de instruir sumario administrativo el señor Aquino;

Que el 13 de diciembre de 2019, mediante Nota N° 1774/19, la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Educación solicitó intervención de la entonces Dirección Provincial Legal y Técnica de dicho Ministerio, informando que el CPEM N° 8 recibió diferentes aportes dinerarios correspondientes a fondos para los Programas 29, 33 y 44 del Ministerio de Educación de Nación, los cuales fueron otorgados de forma directa a dicho establecimiento escolar, y ejecutados por el director del mismo. Agregó, además, que los fondos mencionados se encontraban pendientes de rendición y se detalló cada uno de ellos, adjuntando el reporte del Sistema de Transferencias de Recursos Educativos (en adelante SITRARED);

Que previo Dictamen N° 768/2019 de la Dirección General de Dictámenes y Sumarios de la Coordinación Legal y técnica del CPE, el 13 de febrero de 2020 mediante Resolución N° 101/20 el CPE, dispuso la instrucción de sumario administrativo al señor Aquino, por la omisión de rendición de la suma de pesos cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos setenta con 20/100 (\$ 463.970,20), correspondientes a los fondos otorgados por diferentes resoluciones nacionales y por la suma de pesos tres mil (\$ 3000) del refrigerio de agosto de 2019, cuyos fondos presuntamente no fueron rendidos, debiendo determinarse en caso de corresponder la existencia de presunto perjuicio fiscal en los términos de los artículos 81° y 82° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control y por presunta transgresión a lo normado por el artículo 5° incisos a), c) y d) del Estatuto Docente – Ley 14.473, siendo notificado el 21 de febrero de 2020;

Que en el 28 de marzo de 2022 se tomó declaración indagatoria al señor Aquino;

Que mediante Nota N° 64/22 del 30 de marzo de 2022 la Dirección Provincial de Recursos Humanos informó a la Instrucción Sumariante la situación del señor Aquino con respecto a su cargo de director en el CPEM N° 8 de Plottier, cargo que tomó el 01 de julio de 2015 hasta el 04 de enero de 2019, usufructuando

licencia por Ley 1661 desde el 04 de abril hasta el 12 de junio de 2019, y desde entonces hasta la fecha de dicha nota continuaba ocupando el cargo de Director del CPEM N° 8, con categoría DAE2, situación de revista: titular;

Que mediante Nota N° 52/2022 del 13 de abril de 2022 el señor Aquino informó números de notas, fechas y conceptos referidos a los fondos girados al CPEM N° 8, período 2017/2018. Asimismo adjuntó documentación;

Que el 12 de mayo de 2022 mediante informe la entonces Dirección Provincial de Gestión de Programas Educativos puso en conocimiento el procedimiento de los aportes nacionales y también informó la deuda del establecimiento, de pesos novecientos sesenta y ocho mil ciento doce con 80/100 (\$ 968.112,80). Asimismo, se adjuntó pantalla de SITRARED;

Que se acompañó en las actuaciones acta de declaración testimonial y nota de la Dirección General de Administración Distrito X en la que expuso la buena voluntad del señor Aquino de depositar el dinero faltante de la rendición de cuentas del refrigerio de agosto de 2019, adjuntó comprobante de transferencia bancaria por un importe de pesos dos mil quinientos cuarenta y ocho con 80/100 (\$ 2.548,80) y expresó, a modo de conclusión, que no existe perjuicio fiscal alguno;

Que el 18 de octubre de 2022 mediante Informe contable se detallaron los planes nacionales y los fondos asignados al CPEM N° 8, de los cuales se desprende el estado de los mismos en el sistema SITRARED y el monto faltante de rendición. Se aclara en el mismo, que con respecto a los fondos de agosto de 2019 asignados a refrigerio no quedaría monto pendiente de rendición;

Que la Instrucción Sumariante el 19 de octubre de 2022 clausuró la etapa probatoria y ordenó elaborar el Capítulo de Cargos;

Que mediante Capítulo de Cargos del 24 de octubre de 2022 la Instrucción Sumariante resolvió determinar la existencia de perjuicio fiscal, por la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y seis milseiscientos setenta con 20/100 (\$ 446.670,20) y formular cargos al señor Aquino, por haber acreditado transgresión a los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente - Ley 14.473, siendo ello notificado mediante correo electrónico el 25 de octubre de 2022;

Que 02 de noviembre de 2022 se emitió Informe Final del sumario administrativo, que dispuso su clausura definitiva y se ratificó en todas sus partes el Capítulo de Cargos;

Que mediante Dictamen N° 29/22 del 11 de noviembre de 2022 de la Junta de Disciplina y Dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE el 15 de noviembre de 2022, se sugirió aplicar al señor Aquino sanción de noventa (90) días de suspensión, conforme el artículo 54° inciso d) del Estatuto Docente - Ley 14.473, por haberse constatado la transgresión al artículo 5° del mismo cuerpo legal;

Que por Resolución N°1631/22 del 29 de diciembre de 2022 del CPE, se dispuso clausurar el sumario administrativo, aplicar sanción de cesantía al señor Aquino conforme el inciso g) del artículo 54° del Estatuto Docente por transgresión a los incisos a), c) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal, el Capítulo II de la Resolución 1062/11 y los artículos 81° y 82° de la Ley 2141, siendo ello notificado el 12 de enero de 2023;

Que el 25 de enero de 2023 el señor Aquino con patrocinio letrado interpuso recurso administrativo con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 1631/22 del CPE, que dispuso sanción de cesantía conforme los motivos antes expuestos, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación el requirente solicitó la nulidad del acto administrativo recurrido por adolecer vicios en sus elementos esenciales, requirió la suspensión de los efectos del acto impugnado por graves violaciones de derechos con su aplicación e impugnó por falta de valoración de prueba. Asimismo, relató que se desempeña hace más de diez (10) años en el cargo directivo que ha ostentado en distintas escuelas

secundarias y desarrolló una tarea acorde a las funciones inherentes que el puesto requería;

Que expresó que no fue posible ejercer su derecho de defensa, al no presentar descargo por falta de conocimiento e información. Manifestó, que se lo está haciendo responsable de hechos de terceros y que de forma directa e indirecta afectan su labor como docente;

Que en relación a las sumas de dinero recibidas para el CPEM N° 8 destacó que los fondos fueron rendidos en la forma que se requería y desde el conocimiento con el que contaba. Aclaró que no fueron instruidos debidamente para tal tarea, que antes se realizaban mediante planillas y que nunca tuvo inconvenientes, pero una vez implementado el sistema SITRARED comenzaron las desavenencias;

Que explicó que las incongruencias en la rendición de cuentas no se dieron por falta de idoneidad, lealtad o eficacia, más bien fue por falta de respaldo de las autoridades competentes y que hace toma de posesión del cargo en julio de 2015. En este sentido, expresó que las rendiciones solicitadas se llevaron adelante en debida forma, pero no en el tiempo estipulado y con los ciertos inconvenientes mencionados. Refiere que cuando se detectó el error, nunca se les notificó el mismo a fin de rehacerlas;

Que agregó como agravante que la escuela sufrió actos de vandalismo en septiembre de 2019, lo cual se acreditó con el acta de denuncia penal, en los cuales se sustrajeron los archivos que contenían documentación;

Que el señor Aquino entendió que se realizó una valoración parcial de la prueba, en función de no considerarse el acto de vandalismo mencionado y no tomarse como atenuante su buen desempeño, la falta de sanciones disciplinarias y su intención de reponer el dinero faltante del refrigerio, hecho el cual no hace al reconocimiento de su responsabilidad o culpa. Continuó explicando que lo exigido traspasaría su gestión administrativa respecto de su cargo, enunciando la Resolución N° 1268/21 del CPE que destaca la función de un director de escuela, diferenciándola con la de “gerente” de una institución deslindándose del enfoque empresarial, ajeno a la actuación pedagógica y gobierno institucional. Expresó además que la Resolución recurrida se encontraría en clara incongruencia con esta última norma enunciada;

Que destacó que el dinero se recibió y fue destinado a los fines para los cuales se estipularon, en el “Plan de Estatización” y “Tutorías”. Asimismo, refirió que los hechos de vandalismo sufridos en la institución lo limitan para acceder a las pruebas materiales sobre las obras ejecutadas en el colegio. Por ello refiere que se ve afectado su derecho de defensa, estabilidad laboral y proporcionalidad de la sanción;

Que por otro lado, sobre la valoración de la sanción, expuso que la misma debiera ser graduada de acuerdo con la gravedad de la falta o infracción, teniendo en cuenta los antecedentes registrados en su legajo y perjuicios causados, solicitó especial atención a la proporcionalidad y adecuación de la sanción;

Que previo Dictamen de la ex Coordinación Legal y Técnica del CPE, el 30 de marzo 2023 mediante Resolución N° 338/23 del CPE, se rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Aquino, siendo notificado el 11 de abril de 2023;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1631/22 del CPE, resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 1949 mediante la cual la Provincia del Neuquén adhirió a la Ley Nacional 14.473 - Estatuto del Personal Docente, la Ley 2945 Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén, la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumario Docente y el Decreto N° 2772/92, que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante RSA), aplicable en subsidio y demás normas aplicables al caso;

Que es dable señalar que el señor Aquino en su escrito recursivo manifestó que el acto impugnado adolece de vicios en sus elementos esenciales lo que considera que motivan su nulidad, no obstante, no indicó detalladamente los mismos y procedió a exponer los fundamentos de sus agravios, a saber;

Que en relación a la falta de valoración de la prueba, el recurrente expuso que la misma fue realizada en forma parcial, expresando puntualmente que no fue tenido en cuenta el hecho delictivo denunciado;

Que ante ello, yerra el recurrente en tal apreciación, puesto que la totalidad de la prueba fue analizada a partir de la documentación y rendición presentada;

Que durante el procedimiento disciplinario desarrollado surge que la prueba fue eficientemente valorada, lo cual, luego se plasmó en cada una de las etapas de investigación. Con todo ello, la Instrucción Sumariante logró determinar la existencia del perjuicio fiscal al erario público en relación a los fondos nacionales;

Que respecto al agravio de deficiente ejercicio de defensa, cabe señalar tal como surge de los antecedentes, que el señor Aquino fue debidamente notificado de los aportes nacionales pendientes de rendición, mediante las cartas documentos que fueron consignadas en su momento;

Que además, el recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se le tomó declaración indagatoria y se lo notificó de las diferentes etapas del procedimiento disciplinario, entre ellas de las conclusiones del capítulo de cargo, en donde tuvo la ocasión de presentar un descargo o presentación en el marco del artículo 47° del Reglamento de Sumarios Docente, no haciendo uso de tal derecho;

Que por su parte, hay que tener en cuenta que, el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284, e incluye el derecho a ser oído, producir y ofrecer prueba y a obtener una resolución fundada. Al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en la Carta Magna en su artículo 18° y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo;

Que entonces, atento que no corresponde justificar la falta de descargos en el procedimiento de investigación alegando desconocimiento o falta de información, habiendo sido debidamente notificado de cada acto administrativo y habiendo prestado declaración indagatoria, no se avizora transgresión alguna al derecho de defensa;

Que no ha quedado duda alguna que con su conducta el presentante transgredió las normas del Estatuto Docente - Ley 14.473, al omitir desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;

Que además, se advierte que el requirente tuvo participación real y efectiva en el procedimiento disciplinario y que se respetaron las garantías sustanciales que hacen al derecho de defensa y que conforman el debido procedimiento adjetivo;

Que el procedimiento sumarial se realizó en legal forma, respetando el derecho de defensa y teniendo por acreditada la falta imputada al mismo, por lo que no se vislumbra transgresión del debido proceso que amerite censura en esta instancia;

Que en relación al agravio de proporcionalidad de la sanción y lo normado por el Decreto Nacional N° 8188/59 que reglamenta el Estatuto Docente - Ley 14.473, en cuyo artículo 54° prevé una morigeración de la sanción en aquellos casos en los que el agente obra sin dolo, se infiere que el CPE graduó la sanción en atención a la naturaleza de las faltas acreditadas;

Que así, la valoración jurídica de los hechos imputados y probados, escapa a la órbita de esta competencia, por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta;

Que entonces, la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente. Al respecto tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia que: “... pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)”. (TSJ, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 27, 14/06/19);

Que asimismo el Tribunal Superior de Justicia sostuvo lo siguiente: “... cabe recordar que constituyen atribuciones privativas de la Administración, en materia disciplinaria, establecer la naturaleza y entidad de la falta, como así también la calificación de la sanción. El Órgano administrativo es único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida, como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia. Claro está, siempre que no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos (Acuerdos 88/10, 90/10, 50/11 entre otros) ...” (TSJ, “Pérez Hugo Omar c/Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 20, 21/03/16);

Que por otro lado: “Si bien el recurrente no presenta antecedentes de otras sanciones en su legajo, se pudo acreditar en el sumario la conducta transgresora de los deberes del Estatuto Docente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló “que es conveniente recordar que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio...” (CSJN, “Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. – M° de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/empleo público – 05/09/06);

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha manifestado lo siguiente: “En ese orden de ideas cabe señalar que la graduación de la sanción disciplinaria es una facultad asignada a la autoridad competente y está sujeta a su prudente discrecionalidad según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial, la gravedad de la falta y los antecedentes del sumariado; en el ejercicio de esa potestad, claro está, el decisor no debe caer en la arbitrariedad, lo que viciaría de ilegitimidad el acto administrativo”. (PTN, Dictamen Jurídico IF-2020-31830472-APN -DND#PTN, 13/05/20);

Que por todo lo expuesto, se advierte que la Resolución recurrida se ajusta a derecho y no se observan transgresiones a las garantías constitucionales del procedimiento administrativo, no resultando procedentes las invocaciones genéricas por las que se agravia el señor Aquino, y comprobándose en el sumario administrativo el perjuicio fiscal a la Administración Pública Provincial;

Que ahora bien, en este apartado se procederá a analizar la petición de suspender los efectos del acto administrativo recurrido, por entender el presentante que su aplicación redundaría en graves violaciones de derechos, ante lo cual, aquí tampoco especifico ni desarrollo los derechos afectados, solo se limitó a realizar expresiones genéricas. No obstante, es menester realizar una breve reseña en qué casos se podría acceder a tal pretensión;

Que es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que en nuestro ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución

fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) por razones de interés público;

Que el análisis efectuado inicialmente permite concluir que el planteo de nulidad esgrimido por el recurrente no resulta procedente ni se advierten configurados los agravios endilgados, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que por otro lado, resulta necesario recordar que la Ley 1305 en su artículo 23° inciso b) establece: “*Casos excluidos. No es procedente la suspensión de la ejecución de: (...) b) Cesantías o exoneraciones de agentes públicos*”. Es decir, que la sanción impuesta al recurrente constituye un caso excluido por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia para la procedencia de dicha medida cautelar;

Que al efecto, la doctrina ha dicho que: “*Así, el fundamento de dicha previsión reside en el respeto de la autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. Sin perjuicio de ello, es dable considerar que ese principio de “autotutela” y por ende negatorio de la posibilidad de suspender cautelarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias. Estas circunstancias debidamente acreditadas, deben posibilitar advertir, seriamente, que el valladar normativo pone en crisis el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial. Si no se alegan circunstancias que comprometan seriamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el impedimento cautelar impuesto por el art. 23 del CPAN resulta inconvencional*” (JUSTO, Juan Bautista “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”, Tomo II, página 287/288, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma SRL);

Que en igual sentido se manifestó el Tribunal Superior de Justicia: “*El fundamento de dicha previsión reside en el respeto de autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. En esta línea se ha sostenido que el poder disciplinario de la Administración Pública como una de sus potestades, tiene por finalidad la preservación del orden, la unidad y la jerarquía en la organización, y se integra al interés público en nombre de quien se ejerce (...) No obstante, también es cierto que este Cuerpo ha sostenido que el principio de “autotutela” y, por ende, negatorio de la posibilidad de suspender cautelarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias; pero, ellas deben estar debidamente acreditadas; en otras palabras, deben posibilitar advertir, seria y fundadamente, que el valladar normativo pone en crisis el “derecho a la tutela judicial efectiva” consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial*”;

Que sigue: “*Así, del correspondiente sumario llevado a cabo, no aparece, en principio, la tacha efectuada con respecto a la vulneración del derecho de defensa. (...) Todas estas razones llevan a colegir que no se dan en el caso, las “circunstancias especiales” que ameritarían correr el velo de la disposición del artículo 23 de la Ley 1305; en otras palabras, no se ha logrado acreditar la lesión a derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, únicos supuestos que permiten sobreponerse al valladar normativo aludido*”. (TSJ, “Silva Viviana Marcela c/ Provincia del Neuquén s/ Medida Cautelar”, Resolución Interlocutoria N° 47, 23/02/16);

Que por todo lo expuesto, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo en crisis;

Que por último se advierte que si bien el requirente ofreció prueba informativa y testimonial ello no implica que en esta instancia deba procederse a su producción, ya que la misma resulta palmariamente inconducente, por lo manifestado en los apartados precedentes y lo que surge de la documentación incorporada al expediente, que no podría ser desvirtuada por los medios ofrecidos con posterioridad;

Que lo expuesto permite concluir que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra

incorporado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284, e incluye ser oído, producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada. Al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en la Carta Magna en su artículo 18° y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo. Pero es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno, si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que así, el Tribunal Superior de Justicia sostuvo que: *“El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes...”*;

Que continúa: *“Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria”*. (TSJ, “DR. Juan Salgado S/ Recusación” expediente N° 14 - Año 2011. Acuerdo N° 97/2012. Diciembre de 2012);

Que en función de lo manifestado, no resulta necesaria la realización de la prueba ofrecida por el recurrente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Sergio Alberto Aquino, contra la Resolución N° 1631/22 del CPE mediante la cual se dispuso su expulsión por cesantía y posteriormente fue confirmada por la Resolución N° 338/23 de dicho organismo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-155-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por el señor **SERGIO ALBERTO AQUINO** contra la Resolución N° 1631/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.